



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2021-00366-00.

En atención al informe Secretarial que antecede y a lo solicitado por la demandada, de conformidad a lo señalado por el artículo 151 del CGP, se RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandada Milady Eugenia Moreno Herrera, toda vez que dicha petición no se ajusta a las exigencias que prevé la normatividad precitada, pues, si bien afirmó bajo la gravedad de juramento que se encuentra inmersa en las situaciones descritas en el artículo 151 del estatuto procesal, lo cierto es que dichas afirmaciones carecen de respaldo probatorio que permita colegir de manera fehaciente e irrefutable los supuestos facticos que edifican su solicitud.

A más de lo anterior, nótese como la parte demandante se opuso a la prosperidad de la solicitud, informando al Despacho que la demandada cuenta con los medios idóneos para solventar los gastos que ocasione el litigio, ello por cuanto se encuentra usufructuando el inmueble a dividir, es la propietaria de una microempresa que por demás funciona en el inmueble, posee otros bienes y no tiene personas a su cargo.

Así las cosas, no basta con la sola afirmación de la demandada en torno a no poder sufragar los gastos del proceso, sino que se debe demostrar siquiera sumariamente que le es imposible asumir los costos del juicio, circunstancia que, se itera, no se encuentra acreditada dentro del presente asunto.

Al efecto comporta recordar, dicha figura jurídica es vista como un beneficio, un mecanismo, un instrumento o una institución procesal, en salvaguarda de aquellas personas que no cuentan con los medios económicos necesarios para costear los gastos propios de un proceso judicial.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada para ejercer su derecho a la defensa, vencidos los mismos, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez